

Bogotá, Noviembre 24 de 2011

Señores
Comisión de Regulación de Comunicaciones
Carrera 7 # 77-07 piso 9
Bogotá, D.C.

Atención
Señor Cristhian Lizcano
Director

Referencia: Comentarios al documento *“revisión del mercado relevante de Datos y Acceso a Internet”*

Muy respetado Doctor Lizcano:

En mi calidad de representante legal de Energía Integral Andina S.A. – EIA- me permito presentar dentro del término previsto los siguientes comentarios, los cuales se refieren a los numerales 11.2.1.3 y 12.4 del documento *“Revisión del mercado relevante de Datos y Acceso a Internet”* de octubre de 2011 publicado para comentarios por la CRC

El numeral 11.2.1.3 del documento de la CRC afirmó, al tratar el tema del cable submarino entre San Andrés y Tolú, que *“el marco regulatorio vigente ya contempla disposiciones claras que garantizan el acceso a estas instalaciones esenciales en condiciones no discriminatorias y de transparencia. Así en caso de que existan prácticas que alerten sobre restricciones al acceso por parte de ISP’s respecto del Cable Submarino de San Andrés, la CRC podrá dar inicio a una actuación particular con el objetivo de indagar sobre dicho fenómeno, y si es del caso, establecer las medidas regulatorias a que haya lugar”*.

En desarrollo de lo anterior, el numeral 12.4 del documento indica que *“En aras de contar con la información requerida para analizar el origen de las tarifas que el operador del Cable Submarino en San Andrés esta ofertando como precios para la conexión a dicha instalación esencial, y con fundamento en lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 2065 de 2009, la CRC solicitará la documentación necesaria a efectos de adelantar una prueba de imputación y en caso de*

evidenciar sobre costos no justificados en las tarifas ofertadas, podrá proceder a establecer un tope regulado para las mismas, ello con fundamento en los resultados que se deriven del desarrollo de la prueba de imputación en comentario"

Al respecto, debemos hacer notar que la resolución 2065 de 2009 citada por la CRC , *"por la cual se determinan condiciones relativas al acceso a las cabezas de cable submarino, se establecen éstas como instalaciones esenciales, y se dictan otras disposiciones"* (subrayado nuestro), tienen como objeto regular específicamente los elementos conocidos como Cabezas de Cable Submarino, que son solo una parte de un sistema de cable submarino y nunca a los sistemas de cable submarino en su totalidad.

Son solo estos elementos – las estaciones de cabecera de los cables - de este tipo de sistemas los que han sido previamente declarados como instalación esencial por la normativa del sector e incorporados a la lista de instalaciones esenciales por parte de la CRC.

Así mismo, es sólo sobre ellos que la resolución CRC 2065 de 2009 prevé la aplicación de la prueba de imputación establecida en el artículo sexto de la misma.

También queremos hacer notar que la lista taxativa de instalaciones esenciales, compilada en el artículo 30 de la resolución CRC 3101 de 2011, considera las cabezas de cable submarino, pero no incluyó de manera general a los cables submarinos.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la ley 1341 de 2009, las tarifas de los servicios de telecomunicaciones están bajo el régimen de libertad, excepción hecha de los casos donde la CRC, previo estudio de mercado, haya determinado que existe alguna condición para el establecimiento de algún tipo de regulación por la existencia previa de fallas de mercado, conforme a metodología desarrollada en la Resolución 2058 de 2009.

También queremos resaltar que el documento concluye más bien que existen efectos benéficos y bondades en el mercado – esto es mejora de la competencia - por la entrada en operación del cable y por la provisión del servicio portador con el continente a través del mismo, ya que la CRC claramente expresa que *"los análisis desarrollados indican que en la actualidad no existen problemas de competencia estructural en los mercados minoristas de acceso a Internet de*




banda ancha residencial y corporativa y que la entrada en operación del Cable Submarino de San Andrés explica en gran medida la mejora de las condiciones de competencia en dichos mercados", y que "no se identifican problemas de competencia en el segmento minorista de la cadena de valor" (Se subraya)

Así las cosas, agradecemos que se precise en el documento que la prueba de imputación que se cita se realizará sólo respecto de las cabezas del cable submarino que es a lo que se refiere la resolución 2065 de 2009, y que en consecuencia se precisen en este sentido las comunicaciones que para este efecto se remitan a los proveedores involucrados.

Muy Cordialmente,



William Bolívar Melo
Presidente

Radicación :	 * 2 0 1 1 3 4 7 9 4 *
Fecha :	2011/11/24 03:56:49 P.M.
Remitente :	ENERGIA INTEGRAL ANDINA
Anexos :	
Asunto :	COMENTARIOS AL DOCUMENTO "REVISION DEL MERCADO RELEVANTE DE DATOS Y ACCESO A INTERNET".